

Radicado: 010-2024-00076-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN en reconvención
Demandante: VÍCTOR ALMEIDA GARAY
Demandado: EDELMIRA CUBIDES GOMEZ y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija – Santander, mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2024, rechazó demanda de reconvención interpuesta por VÍCTOR ALMEIDA GARAY como consecuencia de alteración de la competencia por el factor cuantía, dentro de proceso declarativo de simulación de menor cuantía adelantado por EDELMIRA CUBIDES GÓMEZ en contra de VÍCTOR ALMEIDA GARAY, ÁNGEL MARÍA ALMEYDA GARAY Y JORGE ELIECER VARGAS MARTÍNEZ. Dicha decisión fue comunicada junto con el expediente digital; posteriormente sometida a reparto aleatorio por la Oficina Judicial de Bucaramanga, correspondiendo su conocimiento a esta autoridad Judicial. A fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda DE RECONVENCIÓN de SIMULACIÓN; pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a determinar si se avoca conocimiento del asunto, debe realizarse el control de admisibilidad de la demanda de reconvención formulada por el señor VÍCTOR ALMEIDA GARAY. Dependiendo de las resultas se emitirá la decisión correspondiente.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención propuesta por el señor VÍCTOR ALMEIDA GARAY, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., y en aras de la claridad y concisión, no es necesario repetir las características del predio en las pretensiones principales y subsidiarias; con que en los hechos o en una de las pretensiones se determinen con precisión es suficiente. Deberán hacerse los ajustes pertinentes.
2. Conforme lo dispuesto en el art. 22 numeral 22 del C.G.P., las pretensiones QUINTA, DÉCIMA PRIMERA y las SUBSIDIARIAS son de competencia exclusiva de los jueces de familia. Deberá entonces suprimir dichas pretensiones, so pena de rechazo, por no ser este juez competente para conocer de las mismas.
3. En el acápite de las medidas cautelares de inscripción de demanda, se omitió indicar quién ostenta actualmente la titularidad de los bienes inmuebles; por lo tanto, deberá informarlo.

Radicado: 010-2024-00076-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN en reconvención
Demandante: VÍCTOR ALMEIDA GARAY
Demandado: EDELMIRA CUBIDES GOMEZ y otros

Además, deberá la parte actora aportar los certificados de libertad y tradición (actualizados) de los inmuebles con MI. 300-289562 y 300-441250.

4. En el acápite de pruebas documentales y anexos, se observa que no fueron enlistados los siguientes documentos ubicados en la carpeta de la demanda de reconvención con los numerales de PDF (02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 30), deberá entonces adicionarlos, como quiera que dichos documentos fueron allegados como anexos con la demanda de reconvención.
5. En el acápite de notificaciones deberá informar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de notificación del demandado BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.; y allegar los soportes correspondientes.
6. Para efectos de claridad, deberán presentarse todas las modificaciones integradas a la demanda en un solo escrito.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN** en reconvención instaurada por VÍCTOR ALMEIDA GARAY, a través de apoderado judicial, en contra de EDELMIRA CUBIDES GÓMEZ en nombre propio y en representación de sus hijos ROQUE JULIO OLARTE CUBIDES y JULIANA OLARTE CUBIDES; ANDREA KATHERINE OLARTE CUBIDES; MARLENE MANRIQUE DE ARDILA; EFRAIN PICO MAYORGA y BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e7971bfd3d6cc0e731d49c65857aa49eab6c50aeeb222cdd0d70d8a18b06f**

Documento generado en 20/03/2024 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>